



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, n° 58, agosto 2007, pp. 161-187**

# **El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma**

**Manuel Cubedo Tortonda**

Universitat de València

*CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*

ISSN: 0213-8093. © 2007 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)

[www.ciriec-revistaeconomia.es](http://www.ciriec-revistaeconomia.es)

# El régimen económico de las sociedades cooperativas: situación actual y apuntes para una reforma

**Manuel Cubedo Tortonda**

Universitat de València

## RESUMEN

*La situación de transición de la contabilidad en la Unión Europea, asumiendo una orientación internacional, supone cambios de gran trascendencia en la normativa mercantil y contable de nuestro país. De hecho, se han ultimando reformas que afectan al Código de Comercio en materia contable, y consecuentemente, al Plan General de Contabilidad y que tendrán repercusión en la relativa recientemente aprobada adaptación contable al sector cooperativo, materializada en la Orden ECO 3614 / 2003 de 16 de diciembre.*

*Por otra parte, en los aspectos económicos, financieros y contables puede observarse una disparidad de criterios en las leyes de cooperativas, que si bien en algunos casos son adecuados y responden a especificidades propias de las Comunidades Autónomas, en otros, no son justificados y, en consecuencia, asumibles bajo una cierta racionalidad.*

*La magnitud de los cambios que se avecinan y el mínimo de cohesión que debe de alcanzar la compleja normativa sustantiva cooperativa precisan de una estrecha colaboración de expertos en materia jurídica y económica para alcanzar objetivos coherentes y satisfactorios.*

**PALABRAS CLAVE:** NIC/NIIF, patrimonio, pasivo, cooperativas, reforma contable, legislación cooperativa.

**CLAVES ECONLIT:** M410, P130.

## **Le régime économique des sociétés coopératives : situation actuelle et idées de réforme**

**RÉSUMÉ:** La situation de transition de la comptabilité au sein de l'Union européenne, assumant une orientation internationale, suppose des changements importants de la réglementation commerciale et comptable de notre pays. D'ailleurs, des réformes qui affectent le Code du Commerce en matière comptable sont en cours de finalisation, et de ce fait, le Plan comptable général. Ces réformes auront une répercussion sur l'adaptation comptable du secteur coopératif adoptée récemment et matérialisée dans l'arrêt ECO 3614/2003 du 16 décembre.

D'autre part, dans les aspects économiques, financiers et comptables, nous pouvons observer une disparité de critères dans les lois des coopératives, qui, si, dans certains cas, ils s'avèrent adaptés et répondent à des spécificités propres aux Communautés autonomes, dans d'autres, ils sont injustifiés et, ainsi, ne peuvent être assumés dans le respect d'une certaine rationalité.

L'importance des changements à venir et la cohésion minimale que doit atteindre la complexe réglementation individuelle coopérative ont besoin d'une collaboration étroite entre des experts en matière juridique et économique pour viser des objectifs cohérents et satisfaisants.

**MOTS CLÉ:** IAS/IFRS, patrimoine, passif, coopératives, réforme comptable, législation coopérative.

## **The economic organization of cooperative enterprises: current situation and outlines for reform**

**ABSTRACT:** The transitional situation of accounting in the European Union, assuming that an international approach exists, involves highly significant changes in Spain's legislation on companies and accounting. In fact, reforms have been drawn up that affect accounting aspects of the Code of Commerce and therefore the General Accounting Plan, which will have a bearing on the relatively recently approved adaptation of accounting to the cooperative sector in the form of Order 3614 / 2003 issued by the Ministry of Economy on 16 December.

From the economic, financial and accounting point of view it can be seen that there are discrepancies in the criteria of the laws governing cooperatives, which in some cases are suitable and respond to the specific nature of each Autonomous Region, but in other cases are not justified and can therefore not be rationally assumed.

The magnitude of these future changes and the minimum cohesion that must be achieved by the complex specific legislation on cooperatives require experts to work closely together on legal and economic issues to achieve coherent and satisfactory goals.

**KEY WORDS:** IAS/IFRS, assets, liabilities, cooperatives, accounting reform, legislation on cooperatives.

## 1.- Introducción<sup>1</sup>

La normativa española mercantil y contable está inmersa en una fase de reforma como consecuencia de la introducción de las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) en la Unión Europea (UE). La adopción de las NIC/NIIF<sup>2</sup> obliga a las sociedades dominantes de los grupos cotizados, dejando fuera de dicha obligación al resto de grupos y empresas individualmente consideradas, cuya armonización contable corresponde a los distintos estados miembros.

En consecuencia, dado que las cuentas anuales individuales y parte de las cuentas anuales consolidadas quedan bajo la soberanía nacional contable, la reforma busca fijar las bases legales que permitan hacer compatible el ordenamiento jurídico interno español con las normas adoptadas por la Comisión Europea, garantizando, al mismo tiempo, que la información suministrada a los usuarios de las cuentas anuales haya sido elaborada sobre la base de criterios contables uniformes y homogéneos.<sup>3</sup>

Esta profunda remodelación de la normativa mercantil y contable, recién aprobada, que afectará al Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada y al Plan General de Contabilidad, es una ocasión espléndida para modificar y actualizar los capítulos económicos de las leyes de cooperativas de nuestro país adecuándolas a los nuevos tiempos.

El taller en el que inscribe esta ponencia, en el marco de las XI Jornadas Nacionales de Investigadores en Economía Social, pretende investigar sobre aquellos aspectos legislativos en materia jurídico-financiera y contable que conviniera reformar; bien porque la legislación vigente adoleciera de ciertas lagunas del pasado, bien porque resultara desfasada como consecuencia de nuevos textos legislativos, o incluso, que el conjunto de leyes —estatal y autonómicas— vigentes mostraran un panorama poco armonioso dentro del respeto a su legítima diversidad. Estamos ante una oportunidad de investigación y debate de los aspectos económicos más controvertidos para intentar llegar a sentar bases y acuerdos que permitan corregir ciertas distorsiones del pasado y proyectar al futuro unas normas consecuentes con los tiempos que se avecinan.

1.- Este artículo fue expuesto como ponencia en las XI Jornadas de Investigadores en Economía Social y Cooperativa, celebradas en Santiago de Compostela en Octubre de 2006. Ha sido revisado y actualizado para su publicación.

2.- El organismo emisor de las NIC, International Accounting Standards Committee (IASC), tras su reciente remodelación en 2001 tomó la denominación de International Accounting Standards Board (IASB). Las NIC revisadas por este último organismo y las que se emitieron o se emitan posteriormente son conocidas como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), ó (NIC/NIIF) que contienen también las interpretaciones de las mismas.

3.- Con fecha 4 de julio de 2007, se ha aprobado la Ley 16/2007, de reforma y adaptación de la Legislación Mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. De acuerdo con la disposición final segunda, la Ley entrará en vigor en 1 de enero de 2008 y se aplicará respecto de los ejercicios que comiencen a partir de dicha fecha.

La situación de transición y, consecuentemente, de crisis en el ámbito del derecho contable cooperativo afecta a los aspectos sustantivos de las cooperativas. No es, evidentemente éste, el único problema, ni probablemente el principal, con el que se encuentra actualmente el sector. Corresponde a los círculos intelectuales pensadores de la filosofía de la economía social y cooperativa y a las entidades que los amparan proyectar el futuro de la cooperación y de sus empresas. No es nuestro cometido adentrarnos en un campo que no nos corresponde; pero, no obstante, deseamos antes de abordar los problemas de los aspectos contables provocados por las normas internacionales de contabilidad y su filtrado a nuestra normativa nacional, señalar algunas cuestiones en torno a la evolución de las cooperativas.

Detectamos cierta controversia entre lo que en determinados ámbitos demandan mayor flexibilidad para competir con más eficacia en el mundo de los negocios frente a las sociedades de capitales y, por otra parte, la patente pérdida de los valores y de la identidad cooperativa. La evolución de la legislación cooperativa española, está marcada por dos grandes tendencias, la denominada “modernización” o incorporación de normas técnicas propias del Derecho de Sociedades mercantiles, y la desregulación y desmutualización de nuestro cooperativismo<sup>4</sup> (Vicent Chuliá, 2002)

Señalan prestigiosos autores cierta germanización en el modelo del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE), que se traduce en que el Reglamento no solo incorpora normas de las Directivas sobre sociedades de capital de carácter técnico, como la publicidad registral, la representación orgánica institucionalizada, las cuentas anuales individuales y consolidadas, el régimen de auditoría y publicidad de sus sucursales. Por el contrario, al mismo tiempo, traslada a la SCE en gran medida el régimen legal de la cooperativa germánica (de Alemania y Austria), caracterizada por la ignorancia literal en sus textos legales y un nivel muy inferior de incorporación de los Principios Cooperativos en su regulación que el que está presente en el modelo de cooperativa de los países latinos, y en especial de España (Vicent Chuliá, 2003). En este sentido (Fajardo, 2003) reafirma el carácter germánico de la SCE que se traduce en normas poco tradicionalmente cooperativas desde nuestro país y entorno como: voto plural, repartibilidad de reservas, distribución de beneficios en proporción al capital desembolsado, operaciones con terceros no socios, o las asambleas sectoriales.

En la medida en que el Estatuto de la SCE pueda ser orientador de la evolución legislativa cooperativa española se producirá una pérdida de nuestra identidad enraizada fuertemente en los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Este hipotético fenómeno evolutivo –sin entrar en el análisis de sus aspectos beneficiosos y desfavorables– supondrá en su caso, tratamientos contables más cercanos a las formas mercantiles empresariales. Hay un sesgo de las normas internacionales de contabilidad orientado a las sociedades de capitales que, en cierto modo, olvidan a las sociedades cooperativas. Como afirma Gonzalo (2003) Las NIIF están diseñadas pensando en grandes empresas, con relevancia en el entorno económico y proyección internacional.

4.- Y añade que estos dos objetivos destacan en la tercera etapa de legislación cooperativa promulgada desde la Constitución de 1978. Se trata de examinar las consecuencias del fomento del aspecto empresarial de la cooperativa, en su organización corporativa y financiera, y de la sustitución de la propiedad cooperativa o colectiva por la propiedad privada, en un modelo societario cada vez más próximo a la sociedad lucrativa

## **2.- La dispersión o falta de armonía de la legislación cooperativa**

Las competencias que la Constitución Española en materia de legislación cooperativa ha conferido a las Comunidades Autónomas han fructificado en prácticamente la totalidad de las autonomías. Se ha cumplido con el mandato constitucional, lo que demuestra el interés por el mundo cooperativo y la pujanza de estas empresas pertenecientes a la economía social.

Este empeño en legislar no ha sido siempre bien acogido por algunos especialistas en la materia, que han considerado ese afán un poco precipitado. Excesivas diferencias se ponen de manifiesto al realizar un estudio comparativo que no justifican las, por otra parte, legítimas especificidades y aspiraciones de los rasgos característicos de las autonomías y sus empresas cooperativas.

Desde nuestro punto de vista entendemos la diversidad de ciertas propuestas legislativas y ello es bueno y enriquece el panorama normativo del país que es diverso y plural. Como expresa Hernández (2004) la construcción de un modelo normativo coherente no puede elaborarse alejado del entorno o contexto en el que se ha de implementar o desarrollar el mismo<sup>5</sup>. Pero hay planteamientos –planteamientos de aspectos económicos, financieros, contables, e incluso administrativos, en los que intentaremos abordar en este trabajo- que necesitarían de una cierta armonización. Por ir a casos concretos y a modo de ejemplo: vemos poco justificable que el Fondo de Reserva Obligatorio (FRO) sea en algún caso repartible, aunque lo sea parcialmente; y que en cuanto a su dotación exista la más pintoresca panoplia de porcentajes, de límites, de fuentes, etc.

Por ir reconduciendo la cuestión. Un criterio general que debería de presidir cualquier tipo de reforma sería el de no invadir aspectos recogidos en otros ámbitos legislativos. Si se remite la contabilidad de las cooperativas a lo dispuesto en el Código de Comercio (C.Co.) y a las normas contables que lo desarrollan no procede modificar, ni reiterar lo que allí se dispone, salvo que en las mismas no se recoja el sentir de lo que se quiera expresar, contradicción que ya ha sucedido en alguna ocasión<sup>6</sup>. Existe una normativa muy precisa, que a partir de lo dispuesto en el C. Co. desarrolla la contabilidad y la revisión de las cuentas: Plan General de Contabilidad (PGC), Normas Contables de adaptación a las Sociedades Cooperativas (NCSCOOP), Adaptaciones sectoriales del PGC, Ley de Auditoría de Cuentas (LAC) y su Reglamento, y Resoluciones que emita el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

*5.- Esta reflexión es tan válida, tanto para la normativa contable –que es la que el autor utiliza en su discurso- como en cualquier otra situación que se pretenda regular.*

*6.- Compárese por ejemplo lo dispuesto en la Ley del Estado respecto de las normas de adaptación de la contabilidad de las cooperativas que establece la Orden-ECO 3614/2003 en cuanto a la consideración de las dotaciones al Fondo de Educación, Formación y Promoción, y en lo concerniente a los intereses de las aportaciones al capital social. Pueden verse al respecto críticas en este sentido (en Cubedo, 2005).*

Las reformas que se quisieran abordar en la normativa sustantiva autonómica debieran mirarse en un modelo. Terreno un tanto resbaladizo éste. ¿Podiera ser la Ley del Estado reformada de acuerdo con los principios cooperativos y las nuevas normas contables? ¿Quizás unas bases mínimas de consenso entre los agentes cooperativos?

La problemática más acuciante, sin duda alguna, y la que ha sensibilizado a la comunidad cooperativa -especialmente a responsables de estas empresas, profesionales de la contabilidad y del derecho e investigadores de la economía social- es la naturaleza y composición del capital social y de los fondos propios a la luz de las NIC/NIIF. Es por ello, por lo que comenzamos con este plato fuerte, recordando que ni las sociedades cooperativas ni sus grupos cooperativos, son entidades que cotizan en mercados bursátiles, por lo que habrá que esperar a conocer como concluye la reforma iniciada de la normativa mercantil y contable en España<sup>7</sup>.

No obstante lo expresado anteriormente, el problema ya ha invadido a las entidades de crédito cooperativo que están reguladas por el Banco de España. También, con independencia de cómo quede la reforma del Plan General de Contabilidad, las cooperativas que emitan bonos negociables quedan obligadas por las NIIF a partir de enero del 2007.

### **3.- Los fondos propios de las cooperativas**

El concepto tradicional de fondos propios que podemos encontrar en la legislación mercantil y en el PGC vigentes, puede que ya no vayan ser útiles en el futuro desde el punto de vista contable. Centraremos su estudio en las normas contables cooperativas que, por ser muy recientes, ya tienen un cierto sesgo internacional, y por supuesto también, en las notas características de las NIC/NIIF. Previamente revisemos brevemente el perfil del capital social cooperativo como eje central de la problemática contable de los fondos de financiación.

#### **3.1. Situación actual**

Los principios cooperativos enunciados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) confieren un carácter puramente instrumental a las aportaciones sociales.

*7.- La promulgación de un nuevo plan contable en el año en curso, cuya entrada en vigor se estableciera, como se había previsto, en 1 de enero de 2007 ha sufrido un año de retraso. Razonablemente se va a diferir hasta 2008.*

El derecho de voto se adquiere por la condición de socio con independencia del capital aportado; el económico por el desarrollo de la actividad cooperativizada. El capital no se aporta para la consecución del beneficio, sino como medio de financiación necesario e indispensable para que la cooperativa pueda desarrollar su actividad y poder el socio utilizar los servicios de la cooperativa. Su naturaleza es puramente instrumental (Cubedo, 2005). Esta acepción configura, como decíamos, al capital como un instrumento subordinado a la finalidad cooperativa (Polo y García, 2004).

El poder político y el poder económico son independientes del monto de las aportaciones realizadas por los socios al capital social en aplicación de los principios cooperativos, respetando la filosofía democrática de la cooperativa.<sup>8</sup>

Estos dos ingredientes - el hecho de que no gobierne y de que no se apropie de los resultados - sumados a que las cuotas sociales o participaciones mantienen su valor nominal, hacen que en general el capital cooperativo no se convierta en una inversión atractiva, no sea una opción de inversión a la par de las inversiones financieras de otro carácter especulativo. En consecuencia, el capital cooperativo presenta una debilidad estructural, debido a que es solamente un instrumento para acceder a los servicios sociales. Por otra parte, en economías inflacionarias el aporte de capital puede tornarse prácticamente una donación (Cracogna D., 2004).

La condición de socio, en su concepto más esencial –socio usuario- se adquiere cumpliendo con los requisitos de entrada contemplados en los estatutos sociales y aportando el capital obligatorio en ellos contenido. Jurídicamente es un contrato societario que implica derechos y obligaciones inherentes a tal condición. Con el capital aportado por los socios, la cooperativa se obliga a responder de las deudas sociales frente a los acreedores de la entidad. Sirve de garantía frente a terceros y presenta cierta estabilidad de recursos como se indica en la propia Introducción de las NCSCOOP. Como primera partida de los fondos propios de la sociedad cooperativa se distingue el capital social que se corresponde con el capital suscrito de acuerdo con la Ley y se caracteriza, básicamente, por su carácter de permanencia, establecido expresamente en el artículo 47.2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, su afectación a las actividades de la entidad y por servir de garantía a los acreedores sociales.

En ese sentido, una síntesis de las funciones del capital la señala Mateos (2005). Es el concepto jurídico que asume la existencia de unos propietarios de la sociedad, el criterio económico de exigibilidad, la vocación de permanencia o intención de perdurar en la entidad hasta que ésta se disuelva, y la constitución de una garantía para los acreedores.

*8.- Esto no es óbice para que en determinadas cooperativas se pueda observar una cierta relación de proporcionalidad entre aportaciones y retornos cooperativos. Tal es el caso, entre otras, de ciertas cooperativas agrarias en que las aportaciones al capital se establezcan en función de la tierra poseída por el socio y los retornos que le pudieran corresponder en función del volumen de la cosecha aportada.*



No es solamente lo que prescriben las normas sustantivas cooperativas, sino lo que, en ese sentido, asumen totalmente las contables vigentes. Y, en consecuencia, se califican las diferentes formas del capital social cooperativo como fondos propios –a excepción del capital temporal<sup>9</sup> y así se sitúa en el pasivo del balance-. No obstante, esta concepción de fondo propio no es compartida por todos. Existe una corriente de pensamiento en sentido contrario calificando el capital social cooperativo como pasivo exigible<sup>10</sup>.

De acuerdo con lo expuesto -y a salvo de respetables opiniones- la legislación cooperativa y contable establecen la situación actual del capital cooperativo: fondo propio sin paliativos. ¿Pero qué es lo que se avecina en el nuevo plan contable y que ya está regulado y asumido en la normativa internacional?

### 3.2. El capital social cooperativo en las NIC/NIIF

La NIC 32 establece criterios para la clasificación de instrumentos financieros como pasivos financieros o patrimonio neto<sup>11</sup>. Así un instrumento de capital es cualquier contrato que ponga de manifiesto intereses en los activos netos de una empresa, una vez han sido deducidos todos sus pasivos. Y, el emisor de un instrumento financiero debe clasificarlo, desde el momento en que lo reconoce por primera vez, ya sea en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, como de pasivo o de capital, de conformidad con la esencia del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero y de instrumento de capital.

Al proceder en esta clasificación debe prevalecer la esencia económica por encima de su forma legal. Si bien la esencia y la forma suelen habitualmente coincidir, no siempre son iguales.

En lo que respecta a las cooperativas, la aplicación de la NIC 32 a las aportaciones de los socios al capital social supone un giro de ciento ochenta grados en su calificación patrimonial. La facultad de rescate de la aportación atribuida al socio en caso de baja de la cooperativa, reconocida en las dis-

9.- Tal es el caso de socios con vinculación temporal definida en la cooperativa que tienen pactada su salida desde el momento de su incorporación.

10.- Algunos autores niegan el carácter de fondo propio al capital social y lo sitúan en el pasivo exigible, (Bel y Fernández, 2002:104), considerando que es un préstamo especial de los socios a la sociedad, cuya duración está vinculada a la permanencia de los mismos al proceso productivo, (Fernández, 2002:8). Estas afirmaciones se basan en la variabilidad del capital social cooperativo. La dotación de reservas es la fuente de financiación más permanente se afirma en este sentido, "no produce la misma estabilidad financiera a la cooperativa, con el marco legal actual, dotar el capital social que dotar los fondos de reservas (...) a excepción del capital social mínimo, la figura del capital social juega un papel de convidado de piedra en la estructura financiera de la cooperativa" (Domingo, 1993: 120). Esta es la línea marcada por el profesor García –Gutiérrez. La misma idea subyace en otros autores al considerar únicamente a las reservas como fuentes estables de financiación en las cooperativas (Celaya, 1992: 229).

11.- Norma Internacional de Contabilidad N° 32 (NIC 32)

Instrumentos financieros: Presentación. Modificada por la NIIF 7, aprobada por el Reglamento (CE) n° 108/2006, de la Comisión, de 11 de enero. Desde la entrada en vigor de estas modificaciones se cambia el nombre de la NIC 32, entendiéndose que todas las referencias que se hagan en las NIIF a la NIC 32 "Instrumentos financieros: Presentación e información a revelar" se harán a la NIC 32 "Instrumentos financieros: Presentación".

tintas leyes sustantivas supone, bajo la óptica de la normativa contable internacional, una conversión de fondos propios o patrimonio neto en verdaderos pasivos.

Ante las reiteradas críticas del sector cooperativo, especialmente del crédito cooperativo, provocadas por la NIC 32, cuya aplicación llevaría en términos formales, que no reales, a la quiebra de muchos bancos cooperativos, el International Accounting Standards Board (IASB) llevó a cabo un proceso de consultas a nivel mundial. En este sentido el International Financial Reporting Interpretations Committee (IFRIC)<sup>12</sup> publicó para su consulta el borrador de interpretación “D8 Acciones de Socios de Cooperativas”<sup>13</sup>.

Tras las discusiones bilaterales con representantes del mundo cooperativo y a petición de la Comisión Europea, el Comité de Interpretación de las Normas Internacionales de Información Financiera procedió a elaborar una interpretación para facilitar la aplicación de la NIC 32 revisada.

Con fecha 8 de julio de 2005, el Diario Oficial de la Unión Europea publica la Interpretación CINIIF 2. Entresacando los párrafos más significativos se dice:

7. Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho incondicional a rechazar el rescate de las mismas.

8. Las leyes locales, los reglamentos o los estatutos de la entidad pueden imponer diferentes tipos de prohibiciones para el rescate de las aportaciones de los socios, por ejemplo estableciendo prohibiciones incondicionales o basadas en criterios de liquidez. Si el rescate estuviera incondicionalmente prohibido por la ley local, por reglamento o por los estatutos de la entidad, las aportaciones de los socios serán clasificadas como patrimonio neto. No obstante, las aportaciones de los socios no integrarán el patrimonio neto si las citadas cláusulas de la ley local, del reglamento o de los estatutos de la entidad prohíben el rescate únicamente si se cumplen (o se dejan de cumplir) ciertas condiciones —tales como restricciones en función de la liquidez de la entidad—.

De conformidad con la CINIIF 2 y siendo el rescate de las aportaciones en caso de baja del socio un derecho del socio reconocido en la legislación cooperativa, asumiendo la filosofía de los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI), no cabe duda que el capital de las cooperativas dejará, muy probablemente, de ser recurso propio. La entrada en vigor de los nuevos planes contables, hoy en fase de borradores, lo certificará.

12.- Comité de Interpretaciones de Información Financiera del IASB

13.- Afirman POLO GARRIDO, et al, “percibimos un consenso generalizado entre las organizaciones que han aportado comentarios al Borrador del IFRIC 2 en cuanto a que es imprescindible una colaboración más temprana en la emisión de normas y en cuanto a desarrollar una base contable mayor para las cooperativas”.

### 3.3. Incoherencias

Vaya por delante nuestra apreciación y por muchos compartida, que cuando se regulan aspectos contables, la esencia cooperativa queda un tanto olvidada. En este sentido y de forma explícita se manifiesta, la norma interpretativa CINIIF 2, como la propia NIC 32, desconocen en buena medida la realidad y la singularidad cooperativa (Paniagua, 2006). Así ha ocurrido, incluso, con la publicación de las propias NCSCOOP. No sabríamos qué decir, si por desconocimiento, o por la escasa consideración a la figura cooperativa que suelen prestar los reguladores.

No es, a nuestro juicio la mayor incoherencia el giro copernicano de 180 grados en la concepción de las aportaciones sociales a capital cooperativo. No lo es, porque creemos que simplemente por un cambio en unas normas las cosas puedan cambiarse. Cambiará la calificación, esto es, la percepción, la forma; pero el fondo seguirá siendo el mismo. ¡Y esto lo tienen que tener muy claro los analistas de riesgos! Habrá en todo caso que matizar los ratios que vienen utilizándose. Si el ratio de la rentabilidad financiera deja de ser representativo –relación entre el beneficio después de impuestos y los fondos propios- no hay mayor problema, tomemos la rentabilidad económica y veremos que ésta no varía<sup>14</sup>. Las entidades de crédito no van a ser tan pueriles de no hacer un verdadero análisis llegando al fondo de la cuestión, que es el fondo económico. O cambiamos el indicador de la rentabilidad financiera en las cooperativas -que tal como está, solo sería válido para las sociedades mercantiles- o, simplemente, prescindimos de él por inconsistente.

Si el criterio de las NIIF descansa, esencialmente, en según quién tenga el derecho a exigir el reembolso (socio) o, a concederlo (cooperativa) para clasificar las aportaciones de los socios al capital social en pasivo o, patrimonio neto, nos parece tal criterio sustentarse sobre una base no muy consistente. La permanencia de recursos y, consecuentemente, la garantía a terceros no siempre es razón directa de quién posea la facultad de decisión. Tampoco son los mismos motivos, los del inversor que adquiere acciones rescatables que el socio que aporta recursos a la cooperativa para poder utilizar sus servicios.

El criterio del derecho de reembolso aplicado a partidas como las reservas de libre disposición, o los propios resultados de las empresas –cuya permanencia puede ser efímera- derechos que recaen sobre la entidad, conduce a no albergar dudas sobre su reconocimiento a la luz de las NIC/NIIF: son fondos propios, esto es, patrimonio neto. ¿Son más estables estas partidas que las aportaciones de socios a las cooperativas? ¿Presentan mayores dosis de garantías frente a terceros? Desde la óptica internacional sí. Sí, porque el derecho a su reparto a los propios socios recae sobre el ejecutivo de la cooperativa. Pero todos sabemos que no gozan de elevada estabilidad; las reservas pueden ser distribuidas en cualquier momento, los beneficios de forma más rápida seguramente.

*14.- Para Urías Valiente, se entiende por rentabilidad económica la rentabilidad de los activos, con independencia de quien financie los mismos, para lo cual sumamos al beneficio neto, el coste financiero neto, es decir, deducido impuestos. La importancia de este ratio es capital para juzgar la eficiencia en la gestión empresarial, de manera que cuanto mayor sea el ratio más eficiente será ésta, en principio.*

Evidentemente, se duda, hay contradicciones en la conceptualización de los fondos propios de las cooperativas. Hecho que no ocurre en las sociedades de capitales, porque en estas sociedades no existe el derecho individual del socio al reembolso de su capital. El socio que quiera dejar de serlo intentará vender su acción o participación en el mercado, es su única solución. No obstante a nivel colectivo puede ser reintegrado parcialmente si se toma un acuerdo de reducción de capital en Junta General; eso sí, con todas las cautelas de publicidad y en su caso de afianzamiento de créditos que las leyes mercantiles imponen. Pero eso, en parte, también ocurre en las sociedades cooperativas, cuando por reembolso de aportaciones, precisan reducir su capital mínimo, así lo dispone la Ley 27/1999 de cooperativas<sup>15</sup>.

Siguiendo el razonamiento manifestado en el párrafo anterior no debería haber dudas en considerar al capital social mínimo cooperativo como un fondo propio, o patrimonio neto. La justificación se basa en que la reducción del capital social mínimo precisa de modificación estatutaria, y esta facultad de decisión recae sobre la Asamblea de socios, esto es, sobre la cooperativa y no sobre el socio. Y de acuerdo con la CINIIF 2 párrafo 8 “Las aportaciones de los socios serán consideradas patrimonio neto si la entidad tiene el derecho<sup>16</sup> incondicional a rechazar el rescate de las mismas”. Siendo la Asamblea de socios soberana siempre tiene el derecho a decidir lo que estime pertinente.

En contra del razonamiento anterior puede argumentarse que la Asamblea no puede denegar un derecho del socio reconocido en la ley. Si esto es así, ¿cómo se entiende que el párrafo 9 de la CINIIF 2 diga que “Las leyes, los reglamentos o los estatutos pueden imponer diferentes tipos de prohibiciones para el rescate de las aportaciones...”? ¿los estatutos pueden, aunque la ley no lo permita? Y, si lo permite, ¿para qué tienen que pronunciarse los estatutos?

Las soluciones al conflicto planteado por la orientación internacional de las normas contables no son fáciles. En este sentido (Marí, et al, 2006) recogen diversas alternativas de soluciones intermedias citadas por diversos autores: plazos de devolución del capital, reemplazamiento del socio que causa baja por otro que cubra la aportación al capital, flexibilizar el régimen de transmisiones, considerar el capital cooperativo como un híbrido de fondo propio-ajeno, etc., e incluso, argumentos que puedan mitigar, en parte, la incertidumbre que se abre sobre la permanencia de los recursos del capital, como deducciones en caso de que el socio no haya superado el período mínimo de permanencia fijado en los estatutos o, rescatar la propia cooperativa los recursos del socio que causa baja por un período determinado, rescate hasta encontrar nuevos socios o financiadores (Zubiaurre, 2004).

15.- Art. 45.8. Si la reducción del capital social mínimo estuviera motivada por el reembolso de las aportaciones al socio que cause baja, el acuerdo de reducción no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores.

La notificación se hará personalmente, y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el Boletín Oficial del Estado y en un diario de gran circulación en la provincia del domicilio social de la cooperativa.

Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

16.- La declaración dice derecho, no dice obligación incondicional.

Únicamente, bordeando el espíritu cooperativista erosionando el derecho del socio –aplicando la prohibición incondicional- el capital social puede tener defensa permaneciendo como patrimonio. Quedando a salvo el capital social mínimo estatutario, puesto que su reducción y eventual reembolso no corresponde al socio, sino a la entidad. Y como ya hemos mencionado, para ello se han de cumplir las cautelas que se requieren en las sociedades de capitales.

Apuntando una posible solución al tema, probablemente, una vía a explorar en búsqueda de soluciones pudiera contemplarse con la dotación de una reserva para reembolso del capital social, esto es, una amortización del capital con cargo a reservas. En caso de baja del socio el reembolso de sus aportaciones al capital social sería posible en la medida de la existencia de reservas suficientes, cuya disposición dependiese de la entidad.

### 3.4. Intentos de solución: actuaciones en curso

Dos actuaciones podemos reseñar: una de ellas es de ámbito internacional en el seno del propio IASB y la segunda de proyección legislativa española.

Con fecha 22 de junio de 2006 el IASB ha publicado propuestas para mejorar la divulgación financiera de determinados tipos de instrumentos financieros que tienen características similares a las acciones ordinarias pero que se clasifican actualmente como pasivo financiero. Las propuestas, que responden a peticiones de entidades de todas partes del mundo, están expuestas en un proyecto de exposición de enmiendas al IAS 32 Instrumentos financieros: Presentación, y al IAS 1 Presentación de estados financieros.<sup>17</sup>

La segunda acción emprendida es de carácter local y afecta a la legislación cooperativa española. Concretamente, se trataba de modificar la Ley de Cooperativas del Estado<sup>18</sup>. Con esta acción queda erosionado el principio cooperativo de puertas abiertas como puede observarse de la lectura del artículo 45 de la ley de cooperativas del Estado, que ha sido reformado por la disposición adicional cuarta de la Ley 16/2007, de 4 de julio, cuyo tenor literal dice así<sup>19</sup>.

17.- El IASB y el regulador de estándares nacionales americano FASB, están trabajando juntos en un extenso proyecto para distinguir deudas de capital. Sin embargo, este proyecto requerirá de muchos años para ser completado.

Bajo las enmiendas propuestas, los siguientes tipos de instrumentos financieros podrían clasificarse como capital, con la condición de que se den los criterios especificados: acciones ordinarias que son reembolsables al usuario a un precio razonable, acciones ordinarias de entidades con vida limitada; y participaciones de los socios en una sociedad que debe liquidar debido a la salida de un socio (por jubilación o muerte).

18.- En este sentido la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES) promovió una comisión para abordar posibles soluciones que, de alguna forma, contrarrestaran, o al menos paliaran, los negativos efectos de la NIC 32 sobre el capital de las cooperativas. Se ha llegado a un acuerdo de consenso materializado en un articulado de modificación de la Ley de cooperativas del Estado, que consiste, en síntesis, en su parte fundamental, en una nueva redacción del artículo 45, y otras modificaciones que giran en torno al mismo.

19.- La disposición adicional cuarta introduce, además, otras modificaciones, que para los propósitos de este trabajo exceden a su cometido.

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 45 queda redactado del siguiente modo:

“1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios, que podrán ser:

a) aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja

b) aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector”.

El temor a la descapitalización nominal de las cooperativas -nominal porque el fondo económico no queda alterado- ha conducido a esta enmienda un tanto apresurada, sin esperar a lo que pudiera disponer la normativa contable española al respecto materializada en el plan general de contabilidad y la adaptación contable al sector cooperativo. El efecto sobre la base societaria cooperativa no sabemos lo que nos deparará. El socio que causó alta con unas condiciones legales y estatutarias de libre salida y reembolso de sus aportaciones tendrá una doble opción, si la Asamblea General aprueba la transformación de sus aportaciones de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la D.A. 4ª 1 b):

“La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los estatutos. El socio disconforme podrá darse de baja, calificándose ésta como justificada”.

La voz societaria de la Asamblea de socios ¿se pronunciará por el cambio? ¿cuál será el peso específico de las cooperativas que opten por el cambio? ¿pesarán más los intereses del Consejo Rector que propicie el cambio sobre los socios? Permanecer en la misma situación supondrá contablemente la desaparición del capital social como fondo propio y su transformación en deuda -aunque los mismos recursos seguirán permaneciendo en la cooperativa-, los rectores de las cooperativas se verán en serias dificultades frente a las entidades financieras para obtener créditos si desaparecen en sus balances los fondos propios ¿convencerán a sus socios para optar por el cambio? O de lo contrario, ¿convencerán a los responsables de las concesiones de créditos de las entidades financieras de que realmente no ha habido ningún cambio sustancial?

Sabedores de la dificultad de llegar a soluciones satisfactorias en tema tan insoluble, (y perdonesenos la contradicción) –si no hay marcha atrás en la CINIIF 2, no hay solución satisfactoria- percibimos una acción un tanto apresurada<sup>20</sup>, en nuestra humilde opinión, cuyo saldo del binomio, solución problema-creación de otros, pudiera no ser muy favorable.

*20.- Probablemente una espera a la promulgación del nuevo plan contable, y previamente, con una comisión que peleara el tema con el ICAC, condujera a resultados más satisfactorios en una próxima reforma de la adaptación contable cooperativa, porque para modificar la Ley cooperativa y llegar a la solución propuesta siempre se estaría a tiempo.*

*Por otra parte recogiendo unas manifestaciones del presidente del ICAC se decía que el nuevo Plan Contable será una norma contables española, dando la posibilidad de que existan excepciones a la normativa internacional. Como ejemplo se citan los gastos de inversión que figurarán el activo del balance. (entendemos que deben referirse a los gastos de investigación que en la normativa internacional se contabilizan como gasto del ejercicio)*

Hasta aquí hemos realizado un comentario del contenido de la NIC 32 y sus interpretaciones en los aspectos esenciales, así como los efectos no deseables sobre los fondos propios de las cooperativas; dada su amplitud y complejidad resulta excesivamente extenso para los propósitos de este trabajo continuar en los detalles. Para concluir, diremos, que es necesario un estudio monográfico del tema involucrando a investigadores y profesionales del sector cooperativo que puedan dar una salida airosa y lo menos traumática posible –en términos legislativos- del problema.

## 4.- Los resultados

El PGC 90 establece una primera clasificación en la cuenta de resultados ordinarios y extraordinarios en función de su carácter cíclico, periódico o repetitivo, para los primeros y de su carácter excepcional o no periódicos los segundos.

A su vez los resultados ordinarios agrupan los propios de la actividad, denominados de explotación y los de naturaleza financiera. Ambos se producen con asiduidad.

La ley 27/1999 de Cooperativas, que remite a la normativa general contable, añade excepciones –cuestión lógica para incorporar especificidades cooperativas- pero que en nuestra opinión no plantea una estructura clara de resultados. El artículo 57 es, en primera instancia confuso, parece desprenderse del mismo que se proponen las siguientes categorías de resultados: cooperativos y extracooperativos, o bien excedentes y resultados extracooperativos, que a su vez, éstos integran los propios de la actividad realizados con terceros no socios, otros ajenos a la actividad propia de la cooperativa, otros extraordinarios e incluso financieros. Se incluyen excepciones en financieros y extraordinarios, que pasan a denominarse cooperativos de forma justificada.

Esta falta de claridad se corrige en parte por la clasificación más correcta y metódica lo que en el capítulo cuarto de las NCSCOOP se establece:

- Resultados cooperativos: constituidos por los ingresos y gastos derivados de las operaciones realizadas en la actividad cooperativizada con los socios.
- Resultados extracooperativos: constituidos por los ingresos y gastos derivados de las operaciones realizadas en la actividad cooperativizada con terceros no socios.
- Resultados de actividades económicas distintas de la cooperativizada, incluidos los derivados de las fuentes ajenas que las financien, sin perjuicio de los gastos financieros que correspondan a los resultados cooperativos y extracooperativos que formarán parte de sus respectivos resultados.

Debe completarse la anterior clasificación con las operaciones específicas que conduzcan a ingresos y gastos cooperativos y que la ley enumera de forma poco sistematizada.

Clasificación, que una hipotética nueva redacción del articulado de la ley podría adoptarse, indicando a continuación las excepciones pertinentes, todo ello a resultas, naturalmente, de las nuevas disposiciones del nuevo plan contable.

Además, deberán clarificarse las contradicciones provocadas en la ubicación de los resultados provocados por las operaciones intercooperativas reguladas en el artículo 79.3 "Las cooperativas podrán suscribir con otras acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa".

Si las operaciones intercooperativas dan lugar a resultados cooperativos deberán distribuirse conforme a los mismos y no imputarse en su totalidad al FRO<sup>21</sup>. Si, por el contrario, se desea que su importe se impute en su totalidad al fondo de reserva, para evitar su distribución, debe de mejorarse la redacción para evitar equívocos.

No obstante El último borrador del nuevo Plan General de Contabilidad (BPGC) prescinde de aquellos resultados hasta ahora calificados de extraordinarios, siendo, en consecuencia todos ellos de carácter ordinario, bien lo sean de explotación, o bien de naturaleza financiera. El acople contable continuará presentando ciertos problemas, puesto que en el loable intento de armonizar la cuenta de pérdidas y ganancias del BPGC con las supuestas nuevas NCSCOOP revisadas, persistirán los viejos problemas y quizás agravados por la desaparición de los extraordinarios.

## 5.- Fondos específicos

Suelen señalarse como fondos específicos de las sociedades cooperativas el FRO y Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP) a los que añadiríamos el Fondo de Reembolso o de Actualización (FRA).

*21.- Se cumple con la ley 27/1999 de cooperativas aplicando un mínimo del 20% al FRO de conformidad con el artículo 58. Aplicación de los excedentes.*



El FRO no es más que el equivalente de la Reserva Legal de las sociedades anónimas con múltiples peculiaridades, especialmente en cuanto a su dotación, cuyas fuentes son ciertamente variadas por mor de la prolija legislación cooperativa. El FEFP es una partida especial, difícil de catalogar, genuina de las cooperativas, así como el FRA. A estas figuras dedicaremos unas líneas desde el punto de vista contable.

### 5.1. El Fondo de Reserva Obligatorio

Existe un amplio consenso por acreditados autores que han tratado este fondo de reserva en su consideración de fondo propio o patrimonio neto. Las NIC/NIIF no colisionan con la normativa contable vigente en este aspecto. Seguirá el FRO siendo en los mismos términos patrimonio neto. Su carácter de irrepartible entre los socios refuerza su calificación. Probablemente será el fondo propio más estable, más indiscutible y en las cooperativas más fortalecidas financieramente y probablemente más rentables, el recurso propio más importante en términos cuantitativos.

La Ley del Estado conceptualiza al FRO como un fondo destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa. En términos similares se pronuncian las leyes autonómicas.

Este amplio consenso, respecto a su consideración de fondo propio o patrimonio neto, no se cumple en cuanto a las dotaciones de esta reserva,<sup>22</sup> que son heterogéneas en cuanto a fuentes y diversas en sus importes. Sería deseable una cierta unidad de criterios. En primer lugar poner ciertos límites en relación con determinadas variables; por ejemplo respecto del capital social como ocurre en la Ley de la Comunidad Valenciana, el Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea<sup>23</sup> u otros parámetros razonables.

No creemos fuese descabellado referenciar los límites de dotación obligatorios al FRO a la suma de los activos de la cooperativa, relativos al balance de la última fecha de cierre. Estimamos que el activo pudiera ser un parámetro razonable y más adecuado, en el caso de las cooperativas, que el capital social estatutario, porque éste puede ser elevado o insignificante, en términos relativos, dependiendo de la política financiera de la cooperativa entre otros aspectos. Asumiendo que una reserva es una fuente –fondo propio– que financia parte de las inversiones del activo ¿qué mejor que establecer una ratio FRO / Activo? La fórmula podría, incluso, referirse a la suma del capital social y el FRO, de tal manera que  $(CS + FRO) / A = R$  (siendo CS = capital social, A = activo y R valor de la ratio). Un valor de  $R \sim 0,5$  nos indicaría que aproximadamente el 50% del valor del activo estaría financiado con las dos partidas más importantes de la financiación propia.<sup>24</sup>

22.- Puede verse un estudio tabulado en Cubedo "La contabilidad de las empresas cooperativas" 2ª edición, 2004, Ciriéc Tirant lo Blanch.  
23.- Art. 68.2. Ley 8/2003 de la Comunidad valenciana y art. 65 del Reglamento (CE) N° 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003.

24.- La expresión financiación propia se utiliza aquí en contraposición de financiación ajena o de acreedores, no pretendiendo entrar de nuevo en el conflicto de las NIC.

En segundo lugar, otro de los aspectos que deberían someterse a ciertos criterios de armonización, que no de uniformidad, sería el de las diversas fuentes de su dotación. Las posibilidades de la diversa legislación sustantiva exceden a una cierta racionalidad que dificulta su aplicación contable con innecesarias excepciones.

Por último, la aplicación del FRO cuyo destino principal es la absorción de pérdidas de la cooperativa, que no del socio, debiera de simplificarse. Vaya por delante que no nos parece adecuada la posibilidad de imputar las pérdidas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años como dice el artículo 59.2. de la ley del Estado. Piénsese que si la cooperativa año tras año va registrando pérdidas la situación puede volverse caótica. Tampoco nos complace la posibilidad de reparto parcial que estable la ley andaluza y que si se aceptase un límite a las dotaciones podría perfectamente suprimirse.

## 5.2. El Fondo de Educación, Formación y Promoción

El FEFP es una partida ciertamente polémica desde el punto de vista contable. La vieja dualidad de la consideración del FEFP se recogió en la Orden-ECO 3614/2003. Ya lo advertimos al criticar el Proyecto. Dos posturas antagónicas –naturaleza de provisión de pasivo versus fondos propios, con la naturaleza de reservas- defendidas en el pasado han dado paso a una solución ecléctica: crear una nueva agrupación en el pasivo del balance denominada “Fondo de Educación, Formación y Promoción” que aparecerá situada inmediatamente después de la agrupación de “Ingresos a distribuir en varios ejercicios” (Cubedo, 2003). La naturaleza de esta figura atípica ya fue descartada como fondo propio en el pasado, por lo que debería de figurar en partida especial del pasivo (Juliá y Server, 1993).

Con carácter general, la dotación del Fondo de Educación, Formación y Promoción se efectúa en función del resultado positivo de la cooperativa en el ejercicio, e incorpora además las subvenciones, donaciones y ayudas concedidas a la cooperativa, así como las sanciones impuestas a los socios, que de acuerdo con la normativa sobre cooperativas se vinculen al citado fondo.

En la norma contable se establece que la dotación al fondo constituye un gasto para la cooperativa, mientras que en legislación sustantiva la fuente primaria la constituye una distribución del resultado y secundariamente otras aportaciones externas (sanciones a los socios, subvenciones, etc.) que no pueden calificarse precisamente de gastos.

Esta divergencia entre el derecho cooperativo y el derecho contable induce al desconcierto. No se entiende fácilmente como unos fondos que se reciben del exterior sin que medie contraprestación, esto es actividad de la cooperativa (venta, prestación de servicios, etc.) puedan reputarse ingresos y así figurar en el haber de la cuenta de pérdidas y ganancias, por mucho que a continuación por el mismo importe se registre como gasto mediante un cargo en la propia cuenta de resultados y se anule su efecto. Tampoco queda muy claro que una aplicación del resultado, como dice la ley, se contabilice como un gasto por dotación en la norma contable específica.

Por otra parte, esperamos con curiosidad manifiesta cómo encajará el FEFP en el pasivo del balance en un nuevo plan contable, o en su caso, en la norma contable para cooperativas que deberá modificarse, a la luz de las normas internacionales de información financiera que solo distinguen entre patrimonio y pasivo (fondos propios o ajenos), sin admitir partidas intermedias<sup>25</sup>.

### 5.3. El Fondo de Reembolso o Actualización y los intereses del capital social

Al capital social cooperativo le llueven todos los males. Despojado de los derechos de voto y del dividendo por su naturaleza cooperativa, ya solo faltaba desposeerlo de su condición de fondo propio por unas normas que nos vienen de lejos, o si bien, si tal condición quiera mantenerse, habrá que suprimirle al socio el derecho al reembolso.

De alguna forma habrá que compensar la aportación de fondos que los socios realizan a la cooperativa. Una de ellas es la de actualizar el valor de las aportaciones para paliar los perjuicios ocasionados por la inflación; la otra remunerar al capital vía intereses. Es sabido que, (Alguacil, 2003) la finalidad de las normas cooperativas que permiten una retribución adicional del capital en forma de interés (...) consiste en contrarrestar los efectos de descapitalización que podrían generarse por el hecho que los beneficios se reparten en función de la actividad, y en muchas ocasiones, solo se reparten los excedentes derivados de operaciones con socios, con lo que no existiría ninguna remuneración del capital en el retorno.

El principio cooperativo de participación económica de los socios permite una remuneración al capital. "Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática (...) Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio".

Si las nuevas normas contables adoptan para el sector cooperativo las normas internacionales de contabilidad, como es muy probable, el capital cooperativo será considerado pasivo. Siguiendo el razonamiento, los pasivos devengan intereses, explícitos o implícitos: en tal situación no habrá discusión posible; cuestión distinta será si los estatutos se modificarán en aquellas cooperativas que estatutariamente no tengan reconocido este derecho y se apruebe la remuneración vía intereses del capital-deuda. En la actualidad hay polémica. Otra discrepancia entre las normas cooperativas sustantivas y las contables.

La norma contable vigente no llega a asumir plenamente el concepto de intereses del capital. Así en la introducción de las NCSCOOP se dice:

25.- De hecho en el BPGC ya no aparecen los epígrafes de Ingresos a distribuir ni de las Provisiones para riesgos y gastos.

“En las sociedades cooperativas la distribución de los resultados no se basa en los porcentajes de participación de los socios en el capital social sino en la participación de estos en la actividad cooperativizada. No obstante, las remuneraciones (el interés) al capital social se cuantifican mediante un tanto sobre el importe de las aportaciones al capital y se condicionan en la mayoría de las leyes de cooperativas a que el resultado sea positivo, de forma que comparten muchos aspectos con la distribución de beneficios de las sociedades de capital, si bien se produce de nuevo un elemento (el interés devengado) que tiene características comunes a dos conceptos contables: dividendos y gastos. Por esta razón, su registro contable en los casos en que la ley permite su “reparto” a pesar de tener la cooperativa pérdidas en el ejercicio, ha supuesto un problema adicional cuya solución ha exigido el acercamiento de las diferentes posturas planteadas, con el fin de establecer criterios que atendiendo a las líneas marcadas por el Plan General de Contabilidad y a la naturaleza de los hechos, logran un adecuado reflejo contable de su significación económica y financiera”.

Con la nueva normativa contable se brinda una ocasión para dar una solución más ortodoxa al párrafo anterior de por sí bastante especial.

La postura que siempre hemos mantenido respecto de las remuneraciones a las aportaciones al capital social de las cooperativas es la de que en ningún caso se pueden asimilar a dividendos. Constituyen gastos financieros y así deberían figurar en la cuenta de pérdidas y ganancias, exista o no beneficio<sup>26</sup>. Si la ley aplicable, o los estatutos, contienen la cautela de no pagar intereses en caso de pérdidas -lo que nos parece correcto- no es óbice para que si, en los casos que no exista tal impedimento, no deban contabilizarse los intereses como auténticas cargas financieras en el epígrafe de gastos financieros de la cuenta de resultados y no como un apartado especial después de determinar el resultado empresarial como la norma contable establece.

En consecuencia, si ya hemos sido críticos con la solución apuntada, en un status de fondo propio del capital social, en la nueva situación provocada por las NIC/NIIF y su interpretación CINIIF 2 que lo califica de pasivo exigible -salvo la prohibición incondicional- deberán revisarse las soluciones aplicables en la norma contable vigente:

Y continuando con la literalidad de la norma contable “en los casos en que la sociedad haya tenido un resultado negativo en el ejercicio, el tratamiento contable de las remuneraciones a las aportaciones, permitido por las leyes autonómicas de cooperativas, supone ofrecer una solución técnica que permita obtener la adecuada congruencia de la normativa contable.

*26.- Postura que es arropada por prestigiosos juristas estudiosos del sector cooperativo. Puede verse al respecto en Fajardo, Gemma .I. “La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas” en CIRIEC. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa n° 16 pp 9-54 donde, además, cita las Sentencias de 17 de julio de 2002, 1 de febrero 2003 y 22 de febrero 2003 reseñadas por Olavarría, J. en Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Abril-2002- julio 2003 en CIRIEC Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa n° 14, octubre de 2003, pp 211-319.*

En este sentido, y de forma sintética, el registro de las remuneraciones de las aportaciones al capital o a otros fondos propios específicos de las cooperativas, se reflejará de la siguiente forma:

- Si existe beneficio previo, y hasta el límite de éste, se considera un gasto, con naturaleza propia, de la cooperativa.
- Si no existe beneficio previo, o la retribución excede su importe, la única forma de dar congruencia a dicha retribución es calificarla como un menor fondo propio de la cooperativa, bien disminuyendo reservas, bien anticipando gastos sobre beneficios futuros, aspecto este último muy similar al tratamiento previsto para los dividendos a cuenta de las sociedades mercantiles<sup>27</sup>.

La disminución de reservas no puede considerarse como retribución, sino simplemente lo que es, reparto, distribución, o devolución de patrimonio. Tampoco nos parece acertada la expresión de anticipar gastos; más bien supone diferir gastos a los ejercicios que se salden con beneficios<sup>27</sup>.

Sería deseable que en el futuro se despejaran las dudas sobre la naturaleza de las remuneraciones al capital social. Ese conflicto entre la legislación cooperativa y la mercantil-contable debiera de resolverse en el futuro.

En cuanto al FRA, fondo de reembolso o actualización de aportaciones, es una reserva generada por la sociedad cooperativa con el fin de recoger la revalorización o actualización de las aportaciones que se restituyan en el futuro<sup>28</sup>, sobre la que en su dotación existen dos vertientes:

1. Mediante la aplicación del resultado de la cooperativa de acuerdo con lo previsto con la ley<sup>29</sup>.
2. Con cargo a la parte de reserva disponible generada por una revalorización de activos, en el supuesto que de acuerdo con el Código de Comercio se promulgara una ley que la permitiera, como ya ha ocurrido en el pasado<sup>30</sup>.

¿Qué puede ocurrir con esta reserva a la luz de las NIC/NIIF? ¿Conviene mantenerla? ¿Conviene mantenerla en el articulado de las leyes cooperativas, pero cambiándole el nombre?

27.- Estas cuestiones ya fueron tratadas con cierta extensión en otros trabajos del autor. Puede verse en *Cubedo La contabilidad de las cooperativas al día, y La contabilidad de las empresas cooperativas*, op. Cits.

28.- El Fondo de Reembolso o Actualización es una reserva especial regulada en las leyes de cooperativas de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid, Extremadura, Galicia, Valencia y Cataluña, que se constituye para permitir la actualización de las aportaciones al capital social que se restituyan a los socios y asociados salientes, con el fin exclusivo de corregir los efectos de la inflación y a la que se destinarán determinados porcentajes establecidos de los beneficios disponibles.

29.- El reconocimiento legal es escaso, solamente la leyes: 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas, 20/2002 de Cooperativas de Castilla-La Mancha, 1/2003 de Cooperativas de las Illes Balears y 12/1996 de Cooperativas de Navarra, articulan explícitamente esta posibilidad, aunque nada impide, por su naturaleza de reserva procedente de resultados repartibles, el que puedan constituirse mediante disposición estatutaria en el resto de comunidades autónomas.

30.- Esta opción está recogida en la totalidad de las leyes de cooperativas. Puede verse al respecto una tabla recopilativa del articulado en *Cubedo (2004) ob. cit., pag. 70*.

Siendo el capital cooperativo, a la luz de las normas internacionales, un pasivo exigible –salvo cláusula de prohibición incondicional- cualquier reserva cuyo destino sea incrementar el valor a reembolsar al socio –manteniendo éste el derecho de rescate- será igualmente reputada como pasivo. Consecuentemente, adjetivar una reserva de “reembolso o actualización” no parece lo más acertado por la conexión directa que pueda establecerse entre el capital cooperativo y la reserva asociada.

Otra cuestión es reducir el capital social por baja del socio y reembolso de sus aportaciones actualizadas con cargo a reservas repartibles, dotadas previamente, “para amortizar el capital”, dependiendo la decisión teóricamente de la entidad cooperativa y siempre que el patrimonio neto no sea inferior al capital social mínimo que se establezca en sus Estatutos.

La cuestión es delicada, es una fina línea la que separa una reserva para preservar el poder adquisitivo de las aportaciones de socios cuya decisión última correspondiera a la entidad cooperativa, de la reserva que actualmente está regulada en las NCSCOOP cuya aplicación parece ser automática.

## **6.- Influencia de las reformas mercantil y contable españolas en el panorama legislativo cooperativo**

Este proceso de reforma culmina en el presente año con la modificación de las disposiciones de contabilidad contenidas en el Código de Comercio y en la Ley de Sociedades Anónimas, así como el Plan General de Contabilidad y las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas. Indudablemente la reforma mercantil en curso que incidirá en el futuro legislativo de las sociedades mercantiles afectará también a las cooperativas.

La LEY 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la Normativa de la Unión Europea (en adelante LRM) introduce, entre otras, las siguientes modificaciones:

- Sustitución de los tradicionales principios contables por un marco conceptual que explique los objetivos de la información financiera, características cualitativas, utilidad, hipótesis de funcionamiento, elementos de los estados financieros y reglas para su reconocimiento.
- Incorporación del criterio del valor razonable con efectos tanto en las cuentas anuales individuales como en las consolidadas. El valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable y se aplicará, con carácter general, a los instrumentos financieros.
- Dos nuevos documentos se añaden a las cuentas anuales: estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujo de efectivo, si bien este último sólo se establece como obligatorio para las empresas medianas y grandes.

- Se modifica la estructura de la cuenta de pérdidas y ganancias adaptándola a un modelo vertical más inteligible por usuarios no especializados. Se reformulan elementos básicos del balance y de la cuenta de resultados (activos, pasivos, patrimonio neto, gastos e ingresos)
- Se incrementan los límites establecidos para formular cuentas anuales abreviadas, lo que tiene otras consecuencias en relación con la no obligación de elaborar el informe de gestión y la excepción de la obligación de someter sus cuentas anuales a auditoría<sup>31</sup>.

## 6.1. Los proyectos de nuevos planes contables

Recientemente el ICAC ha publicado los borradores correspondientes a la nueva planificación contable española.<sup>32</sup> Con acierto van a promulgarse al mismo tiempo.

La influencia de las NIC/NIIF es patente como no podía ser de otra forma. El modelo contable que entrará en vigor en 2008 tiene una orientación internacional, el cambio de conceptos opera junto a un cambio de objetivos del control a la predicción, como indica Corona (2004). En el mismo sentido se expresa Túa (2002). En efecto, de un sistema contable basado en la protección del patrimonio neto como control para los propietarios y garantía frente a los acreedores, como es el que ha caracterizado a los sistemas vigentes en nuestro país y los de nuestro entorno, se pretende adoptar normas IASB propias de países anglosajones con una filosofía e intencionalidad más sesgada en favor de la información con propósitos predictivos.

No obstante, desde nuestro punto de vista, entendemos que una información contable formulada al cierre del ejercicio y comunicada a terceros mediante la publicidad de las cuentas anuales, que previamente tienen que ser aprobadas por el órgano societario correspondiente, llega con tal retraso que es poco útil -por muy relevante que sea la información- para que los usuarios tomen sus decisiones. El retraso con el que el decisor conoce los acontecimientos procesados por la contabilidad -incluso con la periodicidad trimestral que se reclama a las sociedades cotizadas- merma el gran potencial de una información tratada con la exquisitez de la relevancia, la fiabilidad y la integridad que preconiza el sistema contable actual.

Con una visión un tanto escéptica por la intempestividad de la información contable que merma gravemente su utilidad, y la creencia por muchos compartida de que las NIC/NIIF son más apropiadas a las empresas grandes -y, más aún, a las cotizadas-, que propiamente a las PyMEs, el sector

31.- El incremento propuesto era del 30 por 100 en el primer borrador publicado por el ICAC, al corresponderse de forma aproximada al incremento del IPC desde el año en que se aprobó la última actualización. Esta modificación no está motivada por la convergencia con las normas internacionales, sino con la necesidad de actualizar los importes de los citados límites en sintonía con otros países de nuestro entorno, con el fin de reducir los costes de las empresas españolas. No obstante, en el borrador de 4 de julio, se corrigió a la baja, estimándose el incremento en aproximadamente el 20%.

32.- Tanto los borradores del nuevo Plan General de Contabilidad como el novedoso (que ya existía en la planificación de 1973, pero no del 90) del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas pueden verse en la página del ICAC.

empresarial español, incluyendo a las cooperativas, deberá realizar un esfuerzo notable para adaptarse a las nuevas exigencias en materia contable. El seguimiento del PGC de 1990 fue un reto para la gran mayoría de las empresas que lo superaron de forma loable. Esperemos que ese espíritu de superación se mantenga en el futuro.

El estudio del impacto de los nuevos planes de contabilidad que entrarán en vigor en 2008 no corresponde a los objetivos de este artículo. No obstante, dada la rabiosa novedad describiremos a grandes rasgos las novedades más importantes, y desde el punto de vista empresarial y cooperativo, con cierto énfasis en el plan de las PyMEs por ser aplicable a la inmensa mayoría de las empresas españolas, procurando evitar reiteraciones sobre de lo que en la LRM se ha dicho en el epígrafe anterior.

De conformidad con el Proyecto de contabilidad de PyMEs<sup>33</sup>:

La aplicación del Plan General de Contabilidad de PYMES<sup>34</sup> es opcional para las empresas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 175 de Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas<sup>35</sup> y además que no se encuentren en alguno de los casos de exclusión<sup>36</sup>.

Las empresas que se acojan a esta modalidad del Plan deberán permanecer en ella al menos durante tres años de forma continuada.

Es de destacar que en buena lógica, la estructura de los dos planes contables es idéntica, de tal forma que las empresas que superen los límites establecidos para pasar de uno a otro plan, en ambos sentidos, no presenten graves dificultades de adaptación.

No solamente la estructura de los dos planes contables son idénticas, sino, que además, de las cinco partes de que constan son sensiblemente iguales:

La primera parte, Marco Conceptual, excluyendo el estado de flujos de efectivo que será de formulación voluntaria.

La tercera parte, Cuentas Anuales. El plan de PyMEs toma los modelos abreviados del PGC. Si bien es cierto que en la memoria se eliminan determinados apartados de información no contenidos en aquél.

*33.- Proyecto de Real Decreto XXX/2007, de X de X de 2007, por el que se aprueba el Plan general de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.*

*34.- Más propiamente debiera de denominarse Plan General de Contabilidad de Pequeñas Empresas, (incluso de pequeñas y micro empresas) porque a tenor de lo dispuesto en el artículo 2. del Proyecto de Real Decreto, las medianas quedan excluidas. Podrán aplicar este Plan con los límites de 2,850.000 euros de activos, 5,700.000 euros de cifra de negocios y número de trabajadores no superior a 50.*

*35.- Aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1982, de 22 de diciembre.*

*36.- Que tengan valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión europea. Que forme parte de un grupo que formule estados consolidados. Que su moneda funcional sea distinta del euro. Que se trate de entidades financieras.*



Las diferencias más notables en la segunda parte, Normas de Registro y Valoración, estriban en eliminar en las PyMEs determinadas normas referentes a operaciones infrecuentes de estas empresas, tales como: fondo de comercio, instrumentos financieros compuestos, coberturas contables, combinaciones de negocios, etc.

El cuadro de cuentas que conforma la cuarta parte, y las relaciones contables de la quinta parte de la planificación, no contemplan más que los siete grupos tradicionales del plan del 90 vigente en las empresas de menores dimensiones, reservando los grupos ocho y nueve -gastos e ingresos imputados al patrimonio neto- para las grandes empresas.

## 7.- Conclusiones

La delicada situación de transición hacia un nuevo marco mercantil y contable, consecuencia de la adopción de las NIC/NIIF por la Unión Europea, exige la atención de expertos juristas, contables y profesionales del sector cooperativo para encarar de la mejor forma posible los cambios que se avecinan. Este nuevo escenario requerirá determinados cambios en las leyes de cooperativas que afectarán preferentemente a los capítulos económicos y su reflejo contable.

El principal escollo a salvar se produce por las NIC 32 y 39 sobre instrumentos financieros. La interpretación contenida en la CINIIF 2 no favorece precisamente al sector cooperativo por cuanto se produce una pérdida de la condición de fondo propio de las aportaciones de socios al capital social. El derecho a favor del socio del reembolso del capital en caso de baja, que constituye una característica idiosincrásica de la filosofía cooperativa, puede estar bajo sospecha.

Las soluciones propuestas para evitar o paliar el perjuicio causado por la NIC 32 son parciales, incompletas o ineficaces, cuando no, contradictorias con los principios cooperativos. Se abre, no obstante una esperanza con las nuevas propuestas de estudio por parte del IASB para mejorar la divulgación financiera de determinados instrumentos financieros, entre los cuales, se incluyen las que afectan a las cooperativas.

La remodelación que va a sufrir el Plan General de Contabilidad y especialmente, el Plan General de Contabilidad de las PyMEs, con la supuesta próxima y necesaria modificación de las Normas contables de las cooperativas, es una ocasión propicia para mejorar la información financiera de estas empresas de la economía social, particularmente en cuanto a la clarificación de conceptos de gastos, ingresos y resultados en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Cierta armonización legislativa autonómica es deseable en las fuentes y aplicaciones de las reservas, especialmente en el FRO. Debe favorecerse la fortaleza de esta reserva estipulando unos límites razonables a su dotación. La distribución de resultados, aplicación de pérdidas y compensación de deudas son aspectos que merecen, igualmente atención.

## Bibliografía

- ALGUACIL MARÍ, M<sup>a</sup> Pilar (2003): "Tratamiento fiscal de las cooperativas a la luz del régimen europeo de ayudas de Estado", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 14, octubre, CIRIEC-España.
- BEL DURÁN, P.; FERNÁNDEZ GUADAÑO, J. (2002): "La financiación propia y ajena en las sociedades cooperativas", *CIRIEC-España*, noviembre 2002, nº 42, pp. 101-130.
- CELAYA ULIBARRI, A. (1992): *Capital y sociedad cooperativa*, Madrid, Tecnos.
- CORONA ROMERO, E. (2004): "Reforma Contable y las normas del IASB", *apud Partida Doble*, noviembre, pp. 60-72
- CUBEDO TORTONDA, M. (2005): "Zonas oscuras y puntos débiles de la contabilidad". En: *Fiscalidad de las entidades de economía social*, (Calvo Ortega, dir.), Thomson CIVITAS, Cizur Menor (Navarra).
- CUBEDO TORTONDA, M. (2003): "La Contabilidad de las cooperativas al día", *CIRIEC-España*, nº 45, pp. 9-32.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2004): *La contabilidad de las empresas cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed., CIRIEC-Tirant lo Blanch, Valencia.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2005): "Las cooperativas en el marco de las Normas Internacionales de Contabilidad". En: X Jornadas de Investigadores de en Economía Social y Cooperativa, Baeza 2 y 3 de junio.
- DANTE CRACOGNA (2004): Universidad de Buenos Aires. Publicado el 18 de agosto de 2004 <http://www.neticoop.org.uy/article708.html>.
- DOMINGO SANZ, J. (1993): "Las necesidades de financiación de las cooperativas en la perspectiva del mercado único", *CIRIEC-España*, mayo, nº 13, pp. 101-122.

- ESPAÑA. LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.
- ESPAÑA. REAL DECRETO 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan general de contabilidad.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma I. (2003): "El Estatuto de la Cooperativa Europea". En AA.VV., *La Economía Social y el Tercer Sector. España y el entorno europeo*, Fundación ONCE, Madrid, pp. 263-301.
- FAJARDO GARCÍA, Gemma I. (2005): "La masa activa y pasiva en el concurso de cooperativas", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 16, noviembre.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1999): "Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)". En: PRIETO JUÁREZ, J. A. (coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid, Ibídem Ediciones, pp. 229-303.
- GONZALO ANGULO, J. A. (2003): "Principales cambios que suponen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) respecto al Plan General de Contabilidad PGC)", 5campus.org, Contabilidad Internacional <http://www.5campus.org/leccion/niif> (consulta, junio 2006).
- HERNÁNDEZ, J. A. (2004): "Desarrollo de Normas Contables Globales para PYMES", En: Seminario Internacional, celebrado en México D.F., octubre.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (2007): <http://www.icac.meh.es/NUEVOPGCPYMES.htm>
- INTERNACIONAL ACCOUNTING STANDARDS BOARD (IASB): Publishes proposals to improve the financial reporting of particular financial instruments, june 22, 2006. <http://www.iasb.org/new/index.asp>
- JULIÁ IGUAL, J. F. y SERVER IZQUIERDO, R. (1993): *Contabilidad Agraria*, 1ª ed. Pirámide Editorial, Madrid.
- LEY 16/2007, de 4 de Julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.
- LEY 27/1999, de 16 de Julio de Cooperativas, (BOE nº 170, de 17 de julio).
- MARÍ VIDAL, S. y MARÍN SÁNCHEZ, M. M. "Influencia De las NIIF en el análisis económico-financiero de las cooperativas. Una aplicación a las cooperativas citricolas de la Comunidad Valenciana". En: Jornadas sobre la reforma contable y la Norma Internacionales de Información Financiera, 2 y 3 de febrero de 2005, CEGEA, Universidad Politécnica de Valencia.
- MATEOS RONCO, A (2005): "Los grupos cooperativos ante la consolidación contable. Referencia a la especificidad y naturaleza de los fondos propios cooperativos". En: X Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa, Baeza (Jaén).

- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2007a): Proyecto de Real Decreto XXX/07, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad.
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA (2007b): Proyecto de Real Decreto XXX/07, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para las microempresas.
- OLAVARRÍA IGLESIA, J. (2003): "Reseña de jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social, Abril-2002- julio 2003", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 14, octubre.
- ORDEN-ECO 3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las sociedades cooperativas (BOE nº 310, de 27 de diciembre).
- PANIAGUA ZURERA, M. (2006): "El capital social cooperativo en derecho español y su armonización con las normas internacionales de contabilidad", *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, nº 90, tercer cuatrimestre.
- POLO GARRIDO, MARÍ VIDAL y MARÍN SÁNCHEZ (2005): "Antecedentes y evolución de la contabilidad de cooperativas en España en orden a su normalización". En X Jornadas de investigadores en economía social y cooperativa, Baeza (Jaén).
- Reglamento (CE) nº 1435/2003 de 22 de julio de 2003, del Consejo relativo al estatuto de la sociedad cooperativa europea.
- REGLAMENTO (CE) Nº 1073/2005 de la Comisión, de 7 de julio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) nº 1725/2003, por el que se adoptan determinadas normas internacionales de contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a la Interpretación CINIIF 2. DOUE L 175/3, del 01/07/2005.
- REGLAMENTO (CE) Nº 1435/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003 relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea (SCE).
- TÚA PEREDA, J. (2002): "El marco conceptual y la reforma contable", *apud Partida Doble*, septiembre, pp. 52-59.
- URÍAS VALIENTE, J. (1993): *Análisis de estados financieros*, Mac Graw Hill, Aravaca (Madrid).
- VICENT CHULIÁ, F. (2002): "El futuro de la legislación cooperativa", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 13, octubre.
- VICENT CHULIÁ, F. (2003): "La sociedad cooperativa europea", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 14, octubre.
- ZUBIAURRE ARTOLA, M. A. (2004): "Sociedades Cooperativas. Aspectos Contables Singulares"; *Revista Cuadernos de Gestión*, Vol.4; No. 2, pp. 47-62. Instituto de Economía Aplicada a la Empresa de la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) y el Departamento de Economía y Empresa (Universidad de La Rioja).